



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-774/2021, SM-JDC-781/2021 Y SM-JDC-782/2021, ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: HUMBERTO TORRES MEDRANO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/105/2021 y acumulados, al considerarse que: **a)** El Tribunal Local correctamente determinó que no existió omisión por parte de la autoridad electoral al asignar una regiduría indígena en el Ayuntamiento de Ciudad Valles; **b)** Diversos argumentos son ineficaces, pues son reiterativos a los que manifestaron ante la instancia local; **c)** Fue acertada la determinación de la responsable al confirmar lo efectuado por la autoridad electoral en relación con el ajuste por razón de género, pues son aplicables los Lineamientos de paridad; y **d)** El Tribunal Local sí fue exhaustivo al pronunciarse sobre los argumentos que le fueron planteados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisiones	11
5.3. Justificación de las decisiones	11
6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL	35
7. RESOLUTIVOS	36

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí
Lineamientos de paridad:	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

1.2. Cómputo municipal. En fecha nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del citado Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Los resultados de dicho cómputo fueron los siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES	7493
	SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO	6308
	MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO	1524
	SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO	7378



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE	23327
	MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE	1329
	QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	596
morena	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS	11266
	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES	3753
PES	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO	1145
	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES	3993
FUERZA MEXICO	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	457
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	SETENTA Y SEIS	76
VOTOS NULOS	DOS MIL SESENTA Y SEIS	2066
TOTAL	SETENTA MIL SETECIENTOS ONCE	70711

1.3. Asignación de regidurías. El trece siguiente, el CEEPAAC realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, quedando las asignaciones de Ciudad Valles, como sigue:

3

Partido	Cargo	Propietario
	Presidente	David Armando Medina Salazar
	Regidor de MR ¹	Rut Mirea Portilla Sánchez
	Síndico 1	Mariano Aguillón Montelongo
	Síndico 2	Claudia Isabel Huerta Robledo
	Regidor de RP ² 1	Santiago Nales Orta
	Regidor de RP 2	Patricia Hurtado Barrera
	Regidor de RP 3	Julio Alejandro Guido Azuara
	Regidor de RP 4	Ma. Virginia Guerrero Coronado
morena	Regidor de RP 5	Edgar Padrón Sánchez
	Regidor de RP 6	Yessica Paola Infante Barrios
	Regidor de RP 7	Javier Cruz Salazar
	Regidor de RP 8	Jesús Guadalupe González Vargas
	Regidor de RP 9	Humberto Torres Medrano
	Regidor de RP 10	Ericka Guadalupe García Ponce

¹ Mayoría relativa

² Representación proporcional

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

Partido	Cargo	Propietario
	Regidor de RP 11	Norma Lidia Chávez García ³

1.4. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, se interpusieron diversos medios de impugnación, registrados con los siguientes números de expedientes:

Expediente	Actor
TESLP/JDC/105/2021	Frida Sofía Roa Escobar
TESLP/JDC/106/2021	Faustino Cedillo Tinajero
TESLP/JDC/135/2021	Griselda Mezquida Saldaña
TESLP/JDC/151/2021	José Guadalupe Hernández Pérez
TESLP/JNE/33/2021	Partido del Trabajo

1.5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio, el *Tribunal Local* emitió fallo en el que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del *CEEPAC*, por el que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

4

1.6. Juicios federales. En desacuerdo con lo anterior, los promoventes interpusieron los presentes medios de impugnación, registrándose en esta Sala Regional de la siguiente manera:

Expediente	Actor
SM-JDC-774/2021	José Guadalupe Hernández Pérez
SM-JDC-781/2021	Faustino Cedillo Tinajero
SM-JDC-782/2021	Frida Sofía Roa Escobar

1.7. Tercero interesado. En el juicio SM-JDC-782/2021 acudió como tercero interesado Humberto Torres Medrano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó el acuerdo emitido por el *CEEPAC* mediante el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento

³ En un primer término, el *CEEPAC* asignó a Faustino Cedillo Tinajero, no obstante, al advertir que el Ayuntamiento no se encontraba debidamente integrado de forma paritaria realizó un ajuste acorde a los *Lineamientos de paridad*.



de Ciudad Valles, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-781/2021 y SM-JDC-782/2021, al diverso de clave SM-JDC-774/2021 por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los correspondientes autos de admisión que obran en los expedientes respectivos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes al caso y acto impugnado

La presente controversia tiene su origen en el acuerdo emitido por el CEEPAC, en el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos de San Luis Potosí, en especial, la relativa al Ayuntamiento de Ciudad Valles, misma que originalmente quedó conformada de la siguiente manera:

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

Partido	Cargo	Propietario
	Presidente	David Armando Medina Salazar
	Regidor de MR ⁴	Rut Mirea Portilla Sánchez
	Síndico 1	Mariano Aguillón Montelongo
	Síndico 2	Claudia Isabel Huerta Robledo
	Regidor de RP ⁵ 1	Santiago Nales Orta
	Regidor de RP 2	Patricia Hurtado Barrera
	Regidor de RP 3	Julio Alejandro Guido Azuara
	Regidor de RP 4	Ma. Virginia Guerrero Coronado
	Regidor de RP 5	Edgar Padrón Sánchez
	Regidor de RP 6	Yessica Paola Infante Barrios
	Regidor de RP 7	Javier Cruz Salazar
	Regidor de RP 8	Jesús Guadalupe González Vargas
	Regidor de RP 9	Humberto Torres Medrano
	Regidor de RP 10	Ericka Guadalupe García Ponce
	Regidor de RP 11	José Guadalupe Hernández Pérez

6

Al advertir que el Ayuntamiento no se encontraba debidamente integrado de forma paritaria realizó un ajuste acorde a los *Lineamientos de paridad*, mismo que fue en el siguiente término:

	Regidor de RP 11	Norma Lidia Chávez García
---	------------------	---------------------------

Inconformes con lo anterior, entre otras personas, José Guadalupe Hernández Pérez, Faustino Cedillo Tinajero y Frida Sofía Roa Escobar, respectivamente, presentaron diversos medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, en donde alegaron lo siguiente:

- José Guadalupe Hernández Pérez

Que en la integración del cabildo se omitió considerar a personas que son indígenas, por lo que se contravino lo dispuesto por la *Constitución Federal* en su numeral 2.

- Faustino Cedillo Tinajero

⁴ Mayoría relativa

⁵ Representación proporcional



Que se encontraba inscrito en el número uno de la lista de su partido, por lo que resultó ilegal y excesiva la sustitución por motivo de género de la que fue objeto por parte del *CEEPAC*, vulnerándose sus derechos.

Que los *Lineamientos de paridad* violan sus derechos de ser votado, ya que las prelación y orden de las listas de representación proporcional fueron fijadas conforme a la ley.

- *Frida Sofía Roa Escobar*

Que el derecho a la repartición paritaria horizontal y vertical no puede ser limitado al número impar inferior, por lo que debieron realizarse los ajustes a fin de que el Ayuntamiento quedara integrado con ocho mujeres y siete hombres.

Que el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*, establece que la integración de las candidaturas a los cargos de Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional debe ser formadas con personas menores de veintinueve años en una proporción de 20%, dando preferencia a que en las primeras tres regidurías de representación proporcional se integre un joven.

Que los *Lineamientos de paridad* violan sus derechos de ser votada, ya que las prelación y orden de las listas de representación proporcional, fueron fijadas conforme a la ley.

7

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante resolución de fecha veinticuatro de julio, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del *CEEPAC*, por el que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

En el referido fallo, entre otras cosas, precisó que, en la *Constitución Federal* se encontraba previsto el principio de paridad de género, asimismo la *Constitución Local* establecía que los ayuntamientos deben estar compuestos por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa.

Que la adecuación en la integración del órgano municipal de Ciudad Valles, correspondiente a la asignación de la regiduría de representación proporcional en su onceava posición, fue con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad para la conformación de la planilla del citado municipio, y con fundamento a lo previsto en los artículos 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de los citados *Lineamientos de paridad*.

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

Que fue correcta la distribución de regidurías de representación proporcional, de conformidad a lo establecido por el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, y los *Lineamientos de paridad*, ello al advertirse en la primera ronda de asignación, que la planilla para conformar el Ayuntamiento de Ciudad Valles existía la predominancia del género masculino, al estar integrado por nueve hombres y seis mujeres, por lo que fue necesaria la adecuación correspondiente. Para quedar compuesto por ocho hombres y siete mujeres.

Pues la integración del citado ayuntamiento quedó lo más aproximado posible a la paridad, ya que el número de integrantes es impar (quince integrantes).

Que de haberse hecho una adecuación más, como lo refieren las actoras y los actores, a fin de que el citado Ayuntamiento quedará conformado por 8 ocho mujeres y 7 siete hombres, la adecuación recaería sobre el partido político Redes Sociales Progresistas, ya que de acuerdo con el número de votos obtenidos con 3,993, es el segundo con menor votación, atendiendo a que la adecuación se haría en relación a la votación obtenida de manera ascendente, por lo que, con esto no se beneficiaría a Frida Sofía Roa Escobar.

Que en su caso no existía una base legal para que la adecuación y asignación con motivos de paridad, debía obedecer al orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el *Consejo Local*.

8

Con respecto a que la conformación del Ayuntamiento de Ciudad Valles, no se integró a jóvenes menores de veintinueve años de edad en las tres primeras posiciones de regidurías de representación proporcional, obedecía a que tal circunstancia no está regulada de esa manera en la *Ley Electoral Local*, pues en lo dispuesto por el artículo 305, párrafo segundo, únicamente se refería a que los partidos políticos, alianzas o coaliciones debían proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad cumplidos el día de la asignación, extremo legal que no alcanzaba a la conformación final de la autoridad, si no, exclusivamente a la postulación.

En relación con el análisis de los *Lineamientos de paridad* y los *Lineamientos de cuota joven*, precisó que no resultaba procedente, ya que en su momento no fueron impugnados, y por ende ambos acuerdos del *CEEPAC* causaron estado para todos los efectos legales correspondientes, por lo que las inconsistencias de dichos lineamientos debieron ser impugnadas en el momento procesal oportuno.



Por lo que correspondía a que se omitió considerar a personas que pertenecen a una localidad indígena, precisó que no existía omisión, pues el artículo 297 de la *Ley Electoral Local*, dispone que en los ayuntamientos con población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán proponer en sus listas de candidatos, en por lo menos una fórmula de propietario y suplente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas, de acuerdo al padrón de comunidades indígenas en el Estado, establecidos en los lineamientos que para tal efecto expidió el CEEPAC.

Que en los citados lineamientos no está considerado el municipio de Ciudad Valles con población mayoritariamente indígena.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto José Guadalupe Hernández Pérez, Faustino Cedillo Tinajero y Frida Sofía Roa Escobar, respectivamente, pretenden se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alegan lo siguiente:

- *José Guadalupe Hernández Pérez*

- i. Que el artículo 2, apartado A, inciso VII, de la *Constitución Federal* establece que, en los municipios con población indígena, deben existir representantes ante los ayuntamientos, sin que el mismo establezca una limitación por cuanto hace al número de indígenas o su porcentaje referente al universo de personas que habitan un municipio, por lo que resulta incorrecto lo precisado por el *Tribunal Local*.

9

Agrega que es falso lo manifestado por el *Tribunal Local* en relación a que existen los Lineamientos para la integración de personas indígenas.

- *Faustino Cedillo Tinajero*

- ii. Que se encontraba inscrito en el número uno de la lista de su partido, por lo que resultó ilegal y excesiva la sustitución por motivo de género de la que fue objeto por parte del CEEPAC, vulnerándose sus derechos.
- iii. Que los *Lineamientos de paridad* violan sus derechos de ser votado, ya que la prelación y orden de las listas de representación proporcional, fueron fijadas conforme a la ley.
- iv. Que la interpretación del *Tribunal Local* respecto al numeral 422 de la *Ley Electoral Local* es incorrecta, pues si bien las modificaciones tienen

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

un orden ascendente del partido que obtuvo menor votación, al partido que obtuvo más votación progresivamente, su determinación se basa en los *Lineamientos de paridad* y no en la Ley.

- v. Que el *Tribunal Local* fue omiso en pronunciarse exhaustivamente respecto a diversos argumentos que formularon otras partes actoras.

- *Frida Sofía Roa Escobar*

- vi. Que el derecho a la repartición paritaria horizontal y vertical no puede ser limitado al número impar inferior, por lo que debieron realizarse los ajustes a fin de que el Ayuntamiento quedara integrado con ocho mujeres y siete hombres.
- vii. Que el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*, establece que la integración de las candidaturas a los cargos de Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, deben ser incluidas personas menores de veintinueve años en una proporción de 20%, dando preferencia a que en las primeras tres regidurías de representación proporcional se integre un joven.
- viii. Que los *Lineamientos de paridad* violan sus derechos de ser votada, ya que la prelación y orden de las listas de representación proporcional, fueron fijadas conforme a la ley.
- ix. Que la interpretación del *Tribunal Local* respecto al numeral 422 de la *Ley Electoral Local* es incorrecta, pues si bien las modificaciones tienen un orden ascendente del partido que obtuvo menor votación, al partido que obtuvo más votación progresivamente, su determinación se basa en los *Lineamientos de paridad* y no en la Ley.
- x. Que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al analizar su argumento relativo a que el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*, establece que la integración de las candidaturas a los cargos de Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, deben ser incluidas personas menores de veintinueve años en una proporción de 20%.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará lo siguiente:

- a) Si correctamente el *Tribunal Local* determinó que no existió omisión por parte del CEEPAC al no tomar en consideración en la asignación de



regidurías de Ciudad Valles una que le correspondía a la comunidad indígena (agravio *i*).

- b) Si resultó legal la sustitución por motivo de género de la que fue objeto Faustino Cedillo Tinajero por parte del *CEEPAC* (agravio *ii*).
- c) Si los *Lineamientos de paridad* violan los derechos de ser votado de Faustino Cedillo Tinajero y Frida Sofía Roa Escobar (agravios *iii* y *viii*).
- d) Si la determinación del *Tribunal Local* en cuanto al confirmar el ajuste por razón de género en base a los *Lineamientos de paridad*, se encuentra ajustado a derecho (agravios *iv* y *ix*).
- e) Si el *Tribunal Local* fue exhaustivo al pronunciarse sobre los argumentos que le fueron planteados (agravios *v* y *x*).
- f) Si el derecho a la repartición paritaria horizontal y vertical puede ser limitado al número impar inferior (agravio *vi*).
- g) Si debió otorgarse preferencia en la integración del Ayuntamiento a personas menores de veintinueve años (agravio *vii*).

5.2. Decisiones

11

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, en atención a que:

1. El *Tribunal Local* correctamente determinó que no existió omisión por parte del *CEEPAC* al asignar una regiduría indígena en el Ayuntamiento de Ciudad Valles (agravio *i*).
2. Los argumentos identificados como *ii, iii, vi, vii* y *viii*, son ineficaces, pues son reiterativos a los que se manifestaron ante la instancia local.
3. Fue acertada la determinación de la responsable al confirmar lo efectuado por la autoridad electoral en relación con el ajuste por razón de género, pues son aplicables los *Lineamientos de paridad* (agravios *iv* y *ix*).
4. El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo al pronunciarse sobre los argumentos que le fueron planteados (agravios *v* y *x*).

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. El *Tribunal Local* correctamente determinó que no existió omisión por parte del CEEPAC al asignar una regiduría indígena en el Ayuntamiento de Ciudad Valles (juicio SM-JDC-774/2021)

- **Marco normativo general sobre el sistema de representación proporcional**

La *Constitución Federal* otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **representación proporcional** en la integración de sus **Ayuntamientos**.

En términos generales, el principio de representación proporcional tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a designar de acuerdo con el referido principio de representación proporcional.

12

En suma, la base fundamental del principio de representación proporcional es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal.

De igual manera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los artículos 30, apartado A, 32, párrafo segundo, 115 y 116, de la *Constitución Federal* constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la norma fundamental.

Así, para ocupar el cargo de Gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116,



fracción I, *Constitución Federal*), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos, **la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la *Constitución Federal* sólo establece lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.**

Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los estados de la república, tales como diputados o miembros de los ayuntamientos, constituyen un aspecto que **está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales** y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de las entidades federativas establezcan requisitos variados y diferentes.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 5/2013 (10a.) de rubro: “*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS*”.

- **Ley electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí**

El treinta de junio de dos mil veinte, se publicó el decreto del Congreso del Estado de San Luis Potosí que expidió una nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de dos mil veinte, abrogándose así la anterior que data del año dos mil catorce.

El cinco de octubre del pasado año, la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 164/2020 declaró la invalidez del decreto impugnado (es decir, el que expidió la nueva ley electoral), al considerar, en esencia, que diversos artículos impugnados eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que era exigible una consulta previa y, en consecuencia, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, **se determinó la reviviscencia de la Ley Electoral abrogada.**

Por tanto, es claro que ante lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, es la que data del año dos mil catorce.

- **Sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos en San Luis Potosí**

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

En el caso de San Luis Potosí, la *Constitución Local* señala que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia (artículo 114 fracción XI, de la *Constitución Local*⁶).

En el mismo sentido, la *Ley Orgánica* reconoce que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero⁷).

Al respecto, la *Ley Electoral Local* establece los pasos a seguir para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los municipios de San Luis Potosí (artículo 422 de la *Ley Electoral Local*⁸).

⁶ **Artículo 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(...)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de **representación proporcional** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

⁷ **Artículo. 12.** *En cada municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.*

Artículo 13. *Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:*

*I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de **representación proporcional**;*

⁸ En efecto, dicha norma establece el procedimiento de asignación de regidurías de rp en los ayuntamientos, en los términos siguientes:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones;



Para ello, establece que la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberá sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Después, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de 2 o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la *Ley Orgánica* en cada caso, para obtener así un cociente natural.

Como siguiente paso, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

15

para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, y si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará a favor de los candidatos a regidores registrados en las listas de representación proporcional postulados por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la *Ley Electoral Local* y la *Ley Orgánica*, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

Ningún partido político o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidores de representación proporcional que refiere la *Ley Orgánica*, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la referida Ley.

Ante la posibilidad de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la *Ley Orgánica*, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del 50% ya mencionado.

16

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

- **Obligación de postular de candidaturas indígenas acorde a la *Ley Electoral Local*.**

La *Ley Electoral Local* en su artículo 297, establece que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

En fecha tres de marzo el *CEEPAC* emitió el acuerdo por medio del cual se determinan los municipios con población mayoritariamente indígena para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las



postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-5/2021, en relación con el artículo 297 de la *Ley Electoral Local*, siendo estos los siguientes:

No.	Municipio	% de población indígena
1.	Alaquines	64.3
2.	Aquismón	88.6
3.	Tancanhuitz	90.1
4.	Coxcatlán	92.4
5.	Huehuetlán	82.7
6.	San Antonio	97.2
7.	San Martín Chalchicuahutla	74.6
8.	San Vicente Tancuayalab	57.5
9.	Santa Catarina	76.4
10.	Tamazunchale	72.3
11.	Tampacán	74.7
12.	Tampamolón Corona	89.2
13.	Tamuín	50.1
14.	Tanlajás	94.4
15.	Axtla de Terrazas	78.4
16.	Xilitla	66.6
17.	Matlapa	90.0

➤ **Caso concreto**

El actor en la instancia local en esencia señaló que en la integración del cabildo se omitió considerar a personas que son indígenas, por lo que se contravino lo dispuesto por la *Constitución Federal* en su numeral 2.

A lo cual el *Tribunal Local* le señaló que no le asistía la razón, debido a que el artículo 297 de la *Ley Electoral Local*, señala que en los ayuntamientos con población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán proponer en sus listas de candidatos, en por lo menos una fórmula de propietario y suplente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas, de acuerdo al padrón de comunidades indígenas en el Estado, establecidos en los lineamientos que para tal efecto expidió el CEEPAC.

Que en los citados lineamientos no está considerado el municipio de Ciudad Valles con población mayoritariamente indígena.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que es acertada la determinación del *Tribunal Local*, ya que las reglas establecidas en la normativa local electoral para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos son conforme a los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo cual es válido, derivado de que, efectivamente, conforme a la doctrina judicial vigente que regula el tema, **las entidades federativas tienen amplia**

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, así como los requisitos para acceder a un cargo de elección popular.

En la *Ley Electoral Local* en su artículo 297 se establece que en **los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena**, los partidos políticos y los candidatos independientes **incluirán en las planillas** para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.

Acorde a lo anterior, es una obligación de los partidos de los partidos políticos la postulación de una candidatura indígena en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, mismos que en el caso del Ayuntamiento de Ciudad Valles **no se encuentra incluido**.

18 Ahora bien, el actor señala que es falso lo manifestado por el *Tribunal Local* en relación con que existen los Lineamientos para la integración de personas indígenas en la postulación de candidaturas, en los que se precisaron que municipios tienen mayor población indígena.

Al respecto, si bien el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada hace alusión a la existencia de los Lineamientos para la integración de personas indígenas en la postulación de candidaturas, en realidad a lo que hace referencia la responsable es al acuerdo por medio del cual se determinan los municipios con población mayoritariamente indígena para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-5/2021, en relación con el artículo 297 de la *Ley Electoral Local*, situación que se advierte del glosario del referido fallo.

Esto es así, pues tal y como lo precisó el *Tribunal Local* el municipio de Ciudad Valles no se encuentra incluido al no tener una población mayoritariamente indígena.

Por otro lado, el promovente señala que el artículo 2, apartado A, inciso VII, de la *Constitución Federal* establece que, en los municipios con población indígena, deben existir representantes ante los ayuntamientos, sin que el mismo establezca una limitación por cuanto hace al número de indígenas o su



porcentaje referente al universo de personas que habitan un municipio, por lo que resulta incorrecto lo precisado por el *Tribunal Local*.

A lo cual **no le asiste** la razón, en atención a lo siguiente:

En principio como efectivamente lo señala el actor las comunidades indígenas **tienen derecho a elegir, mediante sus usos y costumbres, un representante indígena, actualmente, con participación y representación de la comunidad ante los Ayuntamientos**, con derecho de voz en el Cabildo (artículo 2, segundo párrafo, base A, fracción VII, de la *Constitución Federal*⁹).

Por su parte, la *Constitución Local* prevé en su numeral 9, fracción XI, que las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

Por otro lado, la *Ley Orgánica* en los numerales 87 y 88¹⁰, establece que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los Ayuntamientos promoverán su desarrollo y formas de organización conforme a los parámetros constitucionales, incluso que, en esos municipios, deberá existir un **Departamento de Asuntos Indígenas**.

Ahora bien, es criterio de esta Sala Regional conforme a lo resuelto en la ejecutoria de veinte de noviembre de dos mil veinte, en el expediente SM-JDC-344/2020 Y ACUMULADOS, que de una lectura *conforme* a la *Constitución Federal* de las previsiones de la legislación de San Luis Potosí sobre el derecho de **los pueblos y comunidades indígenas a elegir un representante ante los ayuntamientos** debe entenderse orientada al reconocimiento del derecho de participación y representación indígena, como

⁹ Artículo 2o. [...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables

¹⁰ ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

ARTÍCULO 88. El Departamento de asuntos indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal. La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo. La o el jefe del departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este departamento sea preferentemente indígena.

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

un derecho serio, **directo y efectivo** ante el ayuntamiento, para que tenga un alcance o connotación real.

Así, en San Luis Potosí, los representantes indígenas ante los Ayuntamientos electos por su comunidad, mediante sus usos y costumbres, **deben ser entendidos con un poder efectivo para participar de manera directa en las sesiones de cabildo**, desde luego, sin autoridades paralelas o intermedias (como la figura de delegados o titular del Departamento de Asuntos Indígenas que será analizada), para generar una comunicación auténtica, así como la posible defensa legítima y real de los intereses de la comunidad frente al ayuntamiento.

Ahora bien, acorde a la *Ley Orgánica* los Ayuntamientos que cuenten con una población indígena en su demarcación territorial -sin precisar si es mayoría o no- deben contar con la figura de Director o titular del Departamento de Asuntos Indígenas (artículo 87¹¹).

Dicho **servidor público** deberá hablar y escribir la lengua **o lenguas indígenas de la región** de que se trate (no sólo de una comunidad) y **deberá ser propuesto por los miembros de las comunidades indígenas** de acuerdo con sus sistemas normativos internos y formas de organización comunitaria, garantizando la paridad de género (artículo 88 de la *Ley Orgánica*¹²).

Ahora bien, debe recordarse que la elección de dicho servidor público lo realiza **la comunidad indígena acorde con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria**.

Por otro lado, la figura de la **regiduría** tiene como objetivo participar de forma colegiada con los demás integrantes del Ayuntamiento, para presentar, estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, concernientes a las

¹¹ ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

¹² ARTÍCULO 88. El Departamento de asuntos indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal. La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo.

La o el jefe del departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este departamento sea preferentemente indígena.



comisiones de Cabildo colegiadas o individuales de las cuales forme parte, apegándose a las disposiciones y acuerdos del mismo, y sus facultades y obligaciones se encuentra establecidas en el artículo 74 de la *Ley Orgánica*.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que el actor parte de una **premisa incorrecta** al mezclar disposiciones relativas a las regidurías en el Estado de San Luis Potosí, con la diversa figura prevista en la *Constitución Federal*, y que, en el caso del citado Estado, se considera responde al titular del Departamento de Asuntos Indígenas.

En efecto, los razonamientos a los cuales hace alusión el *Tribunal Local* no hacen referencia a la figura prevista en la *Constitución Federal*, sino a las regidurías, mismas que como se ha establecido en el presente fallo las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar los requisitos para acceder a un cargo de elección popular, así como para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

Inclusive robustece lo resuelto por esta Sala Regional, que el promovente en su demanda solicita se le asigne una regiduría por representación indígena de acuerdo con el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Debe quedar establecido que la sentencia impugnada no priva de forma alguna que la comunidad indígena de Ciudad Valles designe (conforme a sus usos y costumbres) a la persona que lo represente de manera directa en las sesiones de cabildo.

Cabe señalar que en el caso en concreto no es procedente en este momento otorgarle el cargo de Director o titular del Departamento de Asuntos Indígenas, pues debe recordarse que acorde a la normativa aplicable, tal designación debe realizarla en su caso la comunidad indígena de Ciudad Valles acorde a sus usos y costumbres.

Es de destacarse, que esta Sala Regional no considera procedente aplicar una acción afirmativa, pues debe recordarse que una característica de ellas es que beneficia a un sector o grupo excluido, y en el caso, únicamente beneficiaría al actor que pretende le sea asignada una regiduría, recordándose que acorde a la normatividad del Estado de San Luis Potosí no se desprende que exista una práctica discriminatoria que incida en las comunidades indígenas en la toma de decisiones de manera conjunta con el cabildo.

5.3.2. Los argumentos identificados como ii, iii, vi, vii y viii, son ineficaces, pues son reiterativos a los que manifestaron ante la instancia local (juicios SM-JDC-781/2021 y SM-JDC-782/2021)

- **Marco normativo**

El promovente de un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio¹³.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla¹⁴.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en

¹³ Jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁴ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables¹⁵.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia.

➤ **Caso concreto**

En principio, esta Sala Regional advierte que, tanto en la instancia local como en esta instancia federal, Faustino Cedillo Tinajero y Frida Sofía Roa Escobar, respectivamente, hicieron valer los mismos conceptos de impugnación relativos a las siguientes temáticas: a) Si resultó legal la sustitución por motivo de género de la que fue objeto Faustino Cedillo Tinajero por parte del CEEPAC (agravio ii); b) Si los *Lineamientos de paridad* violan los derechos de ser votado de los referidos actores; c) Si la repartición paritaria horizontal y vertical puede ser limitado al número impar inferior, por lo que debieron realizarse los ajustes a fin de que el Ayuntamiento quedara integrado con ocho mujeres y siete hombres; y d) Si el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*, establece que la integración de las candidaturas a los cargos de Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, deben ser incluidas personas menores de veintinueve años en una proporción de 20%, dando preferencia a que en las primeras tres regidurías de representación proporcional se integre un joven.

23

Agravios de Faustino Cedillo Tinajero juicio local TESLP/JDC/106/2021	Agravios de Faustino Cedillo Tinajero en el medio de impugnación SM-JDC-781/2021
<i>PRIMERO. El numeral 114 Fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 289 bis, y 293, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consigan el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos de la Entidad Potosina. Bajo este principio debe darse certeza a la lucha de las mujeres para el alcance equitativo de</i>	<i>PRIMERO. El numeral 114 Fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 289 bis, y 293, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consigan el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos de la Entidad Potosina. Bajo este principio debe darse certeza a la lucha de las mujeres para el alcance equitativo de</i>

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<p>Agravios de Faustino Cedillo Tinajero juicio local TESLP/JDC/106/2021</p>	<p>Agravios de Faustino Cedillo Tinajero en el medio de impugnación SM-JDC-781/2021</p>
<p><i>puestos de elección popular dentro del marco de la participación democrática y acciones afirmativas que maximicen el alcance de este principio y exista una consecuencia jurídica reflejada en una paridad horizontal y vertical en los diversos cargos de elección popular.</i></p> <p><i>Con estos ejes rectores se debe ponderar que, si bien no existe una distribución paritaria exacta para el Cabildo de Ciudad Valles por ser conformado con 15 miembros, y de los cuales 8 deben ser para un género, y siete para el género opuesto, también lo es, que no hay limitante para que el escaño de 8 posiciones deba ser para hombre y 7 para mujeres.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, resulta imperativo ponderar que existen dos bienes jurídicos a tutelar, el primero es la asignación de regidurías de representación proporcional bajo el principio democrático del derecho de votar y ser votado conforme el mandato popular.</i></p> <p><i>En este estricto sentido, el mandato popular estableció dentro de la elección para el Cargo de Presidente Municipal y Cabildo Constitucional de Ciudad Valles, otorgar, cierto numero de votos necesarios para que el partido que represento tuviera un escaño dentro del Cabildo, y el primero en la lista de esa representación partidaria fue el suscrito, por lo que vulnerar ese derecho a ser votado redundo en una violación constitucional y legal. Por lo que resulta ilegal y excesiva la sustitución de que he sido objeto por parte del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su sesion del 13 de junio del año 2021.</i></p> <p><i>Me sirven de apoyo los siguientes criterios del Sistema de digitalización de tesis y jurisprudencia electoral del Poder Judicial de la Federación.</i></p> <p><i>[Trascripción de Jurisprudencias 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA."]</i></p> <p>SEGUNDO. <i>Debe analizarse, en la parte que corresponda, el documento denominado "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARA PARA LA CONFORMACION PARITARIA DE LOS ORGANOS DE ELECCION POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ... Que en su punto 8.2, designa "... de advertirse la predominancia del genero masculino en la integración del órgano municipal, el pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y o candidaturas independientes, iniciando con la del partido o candidatura independiente que habiendo postulado al genero predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación valida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidaturas independientes que en forma ascendiente continúen en votación hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento."</i></p> <p><i>En este contexto debe observarse primero, que si bien el lineamiento cobra un sentido reglamentario inferior jerárquicamente a lo establecido por la ley electoral, o la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales,</i></p>	<p><i>puestos de elección popular dentro del marco de la participación democrática y acciones afirmativas que maximicen el alcance de este principio y exista una consecuencia jurídica reflejada en una paridad horizontal y vertical en los diversos cargos de elección popular.</i></p> <p><i>Con estos ejes rectores se debe ponderar que, si bien no existe una distribución paritaria exacta para el Cabildo de Ciudad Valles por ser conformado con 15 miembros, y de los cuales 8 deben ser para un género, y siete para el género opuesto, también lo es, que no hay limitante para que el escaño de 8 posiciones deba ser para hombre y 7 para mujeres.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, resulta imperativo ponderar que existen dos bienes jurídicos a tutelar, el primero es la asignación de regidurías de representación proporcional bajo el principio democrático del derecho de votar y ser votado conforme el mandato popular.</i></p> <p><i>En este estricto sentido, el mandato popular estableció dentro de la elección para el Cargo de Presidente Municipal y Cabildo Constitucional de Ciudad Valles, otorgar, cierto numero de votos necesarios para que el partido que represento tuviera un escaño dentro del Cabildo, y el primero en la lista de esa representación partidaria fue el suscrito, por lo que vulnerar ese derecho a ser votado redundo en una violación constitucional y legal. Por lo que resulta ilegal y excesiva la sustitución de que he sido objeto por parte del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su sesion del 13 de junio del año 2021.</i></p> <p><i>Me sirven de apoyo los siguientes criterios del Sistema de digitalización de tesis y jurisprudencia electoral del Poder Judicial de la Federación.</i></p> <p><i>[Trascripción de Jurisprudencias 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA."]</i></p> <p>SEGUNDO. <i>Debe analizarse, en la parte que corresponda, el documento denominado "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARA PARA LA CONFORMACION PARITARIA DE LOS ORGANOS DE ELECCION POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ... Que en su punto 8.2, designa "... de advertirse la predominancia del genero masculino en la integración del órgano municipal, el pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y o candidaturas independientes, iniciando con la del partido o candidatura independiente que habiendo postulado al genero predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación valida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidaturas independientes que en forma ascendiente continúen en votación hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento."</i></p> <p><i>En este contexto debe observarse primero, que si bien el lineamiento cobra un sentido reglamentario inferior jerárquicamente a lo establecido por la ley electoral, o la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales,</i></p>



Agravios de Faustino Cedillo Tinajero juicio local TESLP/JDC/106/2021	Agravios de Faustino Cedillo Tinajero en el medio de impugnación SM-JDC-781/2021
<p><i>este busca regular el caso específico que ocupa al órgano electoral para una modificación de prelación de listas de representación proporcional; ponderando como primeros en ser susceptibles de modificación, aquellas formulas con menor votación valida efectiva donde el género sea preponderante.</i></p> <p><i>En esta tesisura no debe de pasar inadvertido que dicho lineamiento viola el derecho fundamental y constitucional de ser votado, ya que la prelación y el orden las listas de representación proporcional, han sido fijadas en la ley; y el extremo de iniciar con aquellos partidos que obtuvieran menor votación valida efectiva, redundando en una privación del derecho de las minorías de ser correctamente representados al estimar una sustitución de regidurías por el principio de paridad de genero sin considerar otros parámetros como la cuota de personas jóvenes establecida en el numeral 305 de la Ley Electoral del Estado, o bien en aquellos partidos que tuvieran mas de un regidor de representación proporcional generar una acción afirmativa sin vulnerar los derechos a ser votados por los partidos con una votación menor como es el caso.</i></p>	<p><i>este busca regular el caso específico que ocupa al órgano electoral para una modificación de prelación de listas de representación proporcional; ponderando como primeros en ser susceptibles de modificación, aquellas formulas con menor votación valida efectiva donde el género sea preponderante.</i></p> <p><i>En esta tesisura no debe de pasar inadvertido que dicho lineamiento viola el derecho fundamental y constitucional de ser votado, ya que la prelación y el orden las listas de representación proporcional, han sido fijadas en la ley; y el extremo de iniciar con aquellos partidos que obtuvieran menor votación valida efectiva, redundando en una privación del derecho de las minorías de ser correctamente representados al estimar una sustitución de regidurías por el principio de paridad de genero sin considerar otros parámetros como la cuota de personas jóvenes establecida en el numeral 305 de la Ley Electoral del Estado, o bien en aquellos partidos que tuvieran mas de un regidor de representación proporcional generar una acción afirmativa sin vulnerar los derechos a ser votados por los partidos con una votación menor como es el caso.</i></p>

Agravios de Frida Sofía Roa Escobar juicio local TESLP/JDC/105/2021	Agravios de Frida Sofía Roa Escobar en el medio de impugnación SM-JDC-782/2021
<p>PRIMERO. El numeral 114 Fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 289 bis, y 293, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consigan el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos de la Entidad Potosina.</p> <p>Bajo este principio debe darse certeza a la lucha de las mujeres para el alcance equitativo de puestos de elección popular dentro del marco de la participación democrática y acciones afirmativas que maximicen el alcance de este principio y exista una consecuencia jurídica reflejada en una paridad horizontal y vertical en los diversos cargos de elección popular.</p> <p>Con estos ejes rectores se debe ponderar que, si bien no existe una distribución paritaria exacta para el Cabildo de Ciudad Valles por ser conformado con 15 miembros, y de los cuales 8 deben ser para un género, y siete para el género opuesto, también lo es, que no hay limitante para que el escaño de 8 posiciones deba ser para hombre y 7 para mujeres.</p> <p>Cuidando entonces no vulnerar los derechos de terceros a ser votados, deben ponderarse dos violaciones a la legislación descrita en supra líneas y al principio de paridad de género.</p> <p>El primero, es que, a criterio de la suscrita, el derecho a la repartición paritaria horizontal y vertical no puede ser limitado al número impar inferior. Y puede y debe corresponder a las propuestas de mujeres, como una acción afirmativa de este Consejo, la distribución de 8 escaños para mujeres y 7 para hombres.</p> <p>En esta tesisura de acuerdo a la distribución calculada de regidurías de representación proporcional, se ponderó hasta el día de la sesión de pleno, la modificación de la integración de aquellas regidurías en dos casos. La designada para el Revolucionario Institucional y la Designada para el partido Nueva alianza, modificando ambas para que fueran ocupadas</p>	<p>PRIMERO. El numeral 114 Fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 289 bis, y 293, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consigan el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos de la Entidad Potosina.</p> <p>Bajo este principio debe darse certeza a la lucha de las mujeres para el alcance equitativo de puestos de elección popular dentro del marco de la participación democrática y acciones afirmativas que maximicen el alcance de este principio y exista una consecuencia jurídica reflejada en una paridad horizontal y vertical en los diversos cargos de elección popular.</p> <p>Con estos ejes rectores se debe ponderar que, si bien no existe una distribución paritaria exacta para el Cabildo de Ciudad Valles por ser conformado con 15 miembros, y de los cuales 8 deben ser para un género, y siete para el género opuesto, también lo es, que no hay limitante para que el escaño de 8 posiciones deba ser para hombre y 7 para mujeres.</p> <p>Cuidando entonces no vulnerar los derechos de terceros a ser votados, deben ponderarse dos violaciones a la legislación descrita en supra líneas y al principio de paridad de género.</p> <p>El primero, es que, a criterio de la suscrita, el derecho a la repartición paritaria horizontal y vertical no puede ser limitado al número impar inferior. Y puede y debe corresponder a las propuestas de mujeres, como una acción afirmativa de este Consejo, la distribución de 8 escaños para mujeres y 7 para hombres.</p> <p>En esta tesisura de acuerdo a la distribución calculada de regidurías de representación proporcional, se ponderó hasta el día de la sesión de pleno, la modificación de la integración de aquellas regidurías en dos casos. La designada para el Revolucionario Institucional y la Designada para el partido Nueva alianza, modificando ambas para que fueran ocupadas</p>

<p>Agravios de Frida Sofía Roa Escobar juicio local TESLP/JDC/105/2021</p>	<p>Agravios de Frida Sofía Roa Escobar en el medio de impugnación SM-JDC-782/2021</p>
<p>por mujeres propietarias de la formula dos propuesta. Prueba de lo anterior, es que incluso la distribución de regidurías dispuesta en el anexo 3, contiene error y aun disponen al C FAUSTINO CEDILLO TINAJERO, en la regiduría designada para el partido Nueva Alianza, por que la modificación de tal escaño se realizó in situ, en la sesión de pleno del día 13 de junio del año 2021. Por lo que resulta de explorado derecho, que ambos criterios, sobre el mantener un escaño para el Revolucionario Institucional para hombre y modificarlo para nueva alianza, redundan en una contradicción de criterios. Al haber designado inicialmente que ambas se modificarían para otorgárselas a la mujer propietaria dos. De las fórmulas propuestas.</p> <p>Cobran relevancia los siguientes criterios del Sistema de Digitalización de Tesis y Jurisprudencia Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>[Trascripción de Jurisprudencias 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES” y, 7/2015 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”]</p> <p>SEGUNDO. Con independencia de lo anterior, el legislador del Estado de San Luis Potosí, en el numeral 305 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que la integración de las candidaturas a los cargos de Ayuntamiento bajo el principio de Representación Proporcional, deben ser igualmente formadas con personas menores de 29 años en una proporción de 20%, de su integración dando preferencia a que en las primeras tres regidurías de Representación Proporcional, se integre a un joven.</p> <p>Esto implica en la especie, que si al menos 20% de los propuestos, la legislación busca sean ocupados por jóvenes menores de 29 años, resultaría ineficaz que en la integración final, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no definiera un criterio similar al de paridad de género, mediante el cual busque que la asignación de regidurías bajo este principio al menos cubra el 20% de los escaños para jóvenes menores de 29 años.</p> <p>En el caso específico de quince escaños votados o asignados, es de observarse que el veinte por ciento debería redundar igualmente en una asignación con visión afirmativa para jóvenes de al menos tres escaños de los quince que tiene el cabildo de Ciudad Valles.</p> <p>Con esto se concluye que de las 15 posiciones, votadas por el principio de mayoría relativa, y 11 por el principio de representación proporcional, en la especie no han sido electos ni asignados tres jóvenes con esta característica de tener menos de 29 años al día de la elección. Sino solamente uno, la regidora dos del partido de MORENA. Yessica Paola Infante Barrios.</p> <p>Por lo que podemos concluir que bajo el principio consignado en el numeral 305 segundo párrafo de la Legislación electoral sustantiva, no se cumple el espíritu del legislador de asignar posiciones del Cabildo a personas menores de 29 años con eficacia a la integración final del mismo.</p>	<p>por mujeres propietarias de la formula dos propuesta. Prueba de lo anterior, es que incluso la distribución de regidurías dispuesta en el anexo 3, contiene error y aun disponen al C FAUSTINO CEDILLO TINAJERO, en la regiduría designada para el partido Nueva Alianza. Por que la modificación de tal escaño se realizó in situ, en la sesión de pleno del día 13 de junio del año 2021.</p> <p>Por lo que resulta de explorado derecho, que ambos criterios, sobre el mantener un escaño para el Revolucionario Institucional para hombre y modificarlo para nueva alianza, redundan en una contradicción de criterios. Al haber designado inicialmente que ambas se modificarían para otorgárselas a la mujer propietaria dos. De las fórmulas propuestas.</p> <p>Cobran relevancia los siguientes criterios del Sistema de Digitalización de Tesis y Jurisprudencia Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>[Trascripción de Jurisprudencias 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES” y, 7/2015 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”]</p> <p>SEGUNDO. Con independencia de lo anterior, el legislador del Estado de San Luis Potosí, en el numeral 305 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que la integración de las candidaturas a los cargos de Ayuntamiento bajo el principio de Representación Proporcional, deben ser igualmente formadas con personas menores de 29 años en una proporción de 20%, de su integración dando preferencia a que en las primeras tres regidurías de Representación Proporcional, se integre a un joven.</p> <p>Esto implica en la especie, que si al menos 20% de los propuestos, la legislación busca sean ocupados por jóvenes menores de 29 años, resultaría ineficaz que en la integración final, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no definiera un criterio similar al de paridad de género, mediante el cual busque que la asignación de regidurías bajo este principio al menos cubra el 20% de los escaños para jóvenes menores de 29 años.</p> <p>En el caso específico de quince escaños votados o asignados, es de observarse que el veinte por ciento debería redundar igualmente en una asignación con visión afirmativa para jóvenes de al menos tres escaños de los quince que tiene el cabildo de Ciudad Valles.</p> <p>Con esto se concluye que de las 15 posiciones, votadas por el principio de mayoría relativa, y 11 por el principio de representación proporcional, en la especie no han sido electos ni asignados tres jóvenes con esta característica de tener menos de 29 años al día de la elección. Sino solamente uno, la regidora dos del partido de MORENA. Yessica Paola Infante Barrios.</p> <p>Por lo que podemos concluir que bajo el principio consignado en el numeral 305 segundo párrafo de la Legislación electoral sustantiva, no se cumple el espíritu del legislador de asignar posiciones del Cabildo a personas menores de 29 años con eficacia a la integración final del mismo.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

Agravios de Frida Sofía Roa Escobar juicio local TESLP/JDC/105/2021	Agravios de Frida Sofía Roa Escobar en el medio de impugnación SM-JDC-782/2021
<p>TERCERO. Debe analizarse, en la parte que corresponda, el documento denominado "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARA PARA LA CONFORMACION PARITARIA DE LOS ORGANOS DE ELECCION POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ... Que en su punto 8.2, designa "... de advertirse la predominancia del genero masculino en la integración del órgano municipal, el pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y o candidaturas independientes, iniciando con la del partido o candidatura independiente que habiendo postulado al genero predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación valida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidaturas independientes que en forma ascendente continúen en votación hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento."</p> <p>En este contexto debe observarse primero que si bien el lineamiento cobra un sentido reglamentario inferior jerárquicamente a lo establecido por la ley electoral, o la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, este busca regular el caso específico que ocupa al órgano electoral para una modificación de prelación de listas de representación proporcional; ponderando como primeros en se susceptibles de modificación, aquellas formulas con menor votación valida efectiva donde el genero sea preponderante.</p> <p>En esta tesitura no debe de pasar Inadvertido tanto el principio de la acción afirmativa que el órgano no aplica; como el principio de que la candidata suscrita cuenta con menos de 29 años de edad, y que el aludido numeral 305; establece la necesidad de una participación de personas jóvenes en este rango de edad en al menos una prelación del 20%. Situaciones que ambas no son cubiertas con la distribución final del Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Cabe mencionar que los criterios horizontales y verticales de paridad, aun aplicando esta norma reglamentaria; me aplican de forma inequívoca porque si bien, el regidor once de representación proporcional es el representante del partido nueva alianza, que fue sustituido por una mujer, y el Cabildo contaría con 7 mujeres y 8 hombres; También debe concatenarse el hecho de que el siguiente regidor susceptible de ser modificado es mujer, que es el representante del partido Redes Sociales Progresistas, por lo que la fórmula que represento es la asignada con el número 9. La inmediata posterior del género predominante. A la 11. Y al sustituir al regidor HUMBERTO TORRES MEDRANO, se otorgaría un doble criterio de paridad y personas jóvenes. Primero al hacer una acción afirmativa y paritaria en la composición del Cabildo de Ciudad Valles, como estaba inicialmente planeado en la sesión de pleno del órgano electoral, con 8 mujeres y 7 hombres. Segundo con la conformación de dos personas menores de 29 años en la integración final del Cabildo municipal de Ciudad Valles San Luis Potosí.</p>	<p>TERCERO. Debe analizarse, en la parte que corresponda, el documento denominado "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARA PARA LA CONFORMACION PARITARIA DE LOS ORGANOS DE ELECCION POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ... Que en su punto 8.2, designa "... de advertirse la predominancia del genero masculino en la integración del órgano municipal, el pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y o candidaturas independientes, iniciando con la del partido o candidatura independiente que habiendo postulado al genero predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación valida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidaturas independientes que en forma ascendente continúen en votación hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento."</p> <p>En este contexto debe observarse primero que si bien el lineamiento cobra un sentido reglamentario inferior jerárquicamente a lo establecido por la ley electoral, o la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, este busca regular el caso específico que ocupa al órgano electoral para una modificación de prelación de listas de representación proporcional; ponderando como primeros en se susceptibles de modificación, aquellas formulas con menor votación valida efectiva donde el genero sea preponderante.</p> <p>En esta tesitura no debe de pasar Inadvertido tanto el principio de la acción afirmativa que el órgano no aplica; como el principio de que la candidata suscrita cuenta con menos de 29 años de edad, y que el aludido numeral 305; establece la necesidad de una participación de personas jóvenes en este rango de edad en al menos una prelación del 20%. Situaciones que ambas no son cubiertas con la distribución final del Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Cabe mencionar que los criterios horizontales y verticales de paridad, aun aplicando esta norma reglamentaria; me aplican de forma inequívoca porque si bien, el regidor once de representación proporcional es el representante del partido nueva alianza, que fue sustituido por una mujer, y el Cabildo contaría con 7 mujeres y 8 hombres; También debe concatenarse el hecho de que el siguiente regidor susceptible de ser modificado es mujer, que es el representante del partido Redes Sociales Progresistas, por lo que la fórmula que represento es la asignada con el número 9. La inmediata posterior del género predominante. A la 11. Y al sustituir al regidor HUMBERTO TORRES MEDRANO, se otorgaría un doble criterio de paridad y personas jóvenes. Primero al hacer una acción afirmativa y paritaria en la composición del Cabildo de Ciudad Valles, como estaba inicialmente planeado en la sesión de pleno del órgano electoral, con 8 mujeres y 7 hombres. Segundo con la conformación de dos personas menores de 29 años en la integración final del Cabildo municipal de Ciudad Valles San Luis Potosí.</p>

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

De lo antes expuesto, resulta evidente que los actores pretenden hacer valer ante esta instancia los mismos conceptos de impugnación que sostuvieron en la instancia local, por lo que no contienen bases de agravio ni causa de pedir que hagan viable el análisis ante esta Sala Regional.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son una reproducción de los expresados ante el *Tribunal Local*, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, y ante la reiteración de los agravios, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que se hacen valer.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima como se adelantó que las alegaciones formuladas por los promoventes son **ineficaces**.

5.3.3. Fue acertada la determinación de la responsable al confirmar lo efectuado por la autoridad electoral en relación con el ajuste por razón de género, pues son aplicables los *Lineamientos de paridad* (juicios SM-JDC-781/2021 y SM-JDC-782/2021)

28

- **Marco general del principio de paridad de género**

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, **el principio de paridad de género**, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*, implementándose lo que se denominó paridad transversal o *paridad en todo*.



Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos, entre otros.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales¹⁶.

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular¹⁷ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

De manera que, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de los Ayuntamientos (artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ y 293, primer y segundo párrafo, de la *Ley Electoral Local*¹⁹).

Al respecto, el artículo 293, primer y segundo párrafos de la *Ley Electoral Local* establecen, que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas postuladas en las planillas para la renovación de ayuntamientos, en ningún

¹⁶ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

¹⁷ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

¹⁸ **Artículo 232.** [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y las Alcaldías.

¹⁹ **ARTÍCULO 293.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género (con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida); y en las fórmulas de registro el propietario y el suplente deben ser del mismo género.

Por su parte, el numeral 294, primer párrafo, de la *Ley Electoral Local*, establece que listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la *Constitución Federal*, para lo cual se debe registrarse de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Debe destacarse que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la paridad de género debe garantizarse no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, **sino también en la asignación de los espacios gubernamentales**, de manera que las medidas implementadas para cumplir con ese mandato constitucional trasciendan a la integración de los órganos de representación política.

30 En el Estado de San Luis Potosí, la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REC-1453/2018 Y ACUMULADO, le ordenó al CEEPAC que antes del inicio del siguiente proceso electoral (es decir, el presente), emitiese un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

En tal virtud, con el fin de establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021, el CEEPAC emitió los *Lineamientos de paridad*.

Entre otras cuestiones, los *Lineamientos de paridad*, prevén la integración de los ayuntamientos con paridad de género total, así como la aplicación de medidas afirmativas, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de representación proporcional.

En su numeral 8.2. primer párrafo, numerales 1, 2 y 3, se advierte que el CEEPAC con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los



partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del Ayuntamiento electo, debe proceder a la expedición de las constancias correspondientes.

En caso de advertir predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal, el *CEEPAC* debe modificar, el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la del partido o candidatura independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidaturas independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

➤ **Caso concreto**

En el caso en concreto los actores señalan que la actuación del *Tribunal Local* no se encuentra ajustada a derecho, pues confirmó el ajuste realizado por el *CEEPAC* en base a los *Lineamientos de paridad* y no en la *Ley Electoral Local*.

No les asiste la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

Básicamente en el acto impugnado el *Tribunal Local* determinó que la adecuación en la integración del órgano municipal de Ciudad Valles, correspondiente a la asignación de la regiduría de representación proporcional en su onceava posición, fue con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad para la conformación de la planilla del citado municipio, y con fundamento a lo previsto en los artículos 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de los citados *Lineamientos de paridad*.

Destacando que de la planilla para conformar el Ayuntamiento de Ciudad Valles existía la predominancia del género masculino, al estar integrado por nueve hombre y seis mujeres, por lo fue correcto que el *CEEPAC* realizara el ajuste, para que quedase conformado por ocho hombres y siete mujeres, es decir, lo más aproximado posible a la paridad, ya que el número de integrantes es impar (quince integrantes).

Lo anterior se considera acertado, pues la aplicación de los *Lineamientos de paridad* tiene como finalidad que se garantice que en la **conformación final** del ayuntamiento exista paridad entre hombre y mujeres, tal y como lo mandata la Carta Magna.

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

En efecto, como se precisó en el marco normativo la creación de los *Lineamientos de paridad* fue para establecer las medidas que se estimen idóneas y necesarias para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular, pues debe recordarse que la *Ley Electoral Local*, no prevé ese mecanismo para que la conformación del Ayuntamiento quede integrada de forma paritaria.

Por tanto, en el caso en concreto se coincide con lo decidido por el *Tribunal Local*, pues si el *CEEPAC* al analizar la conformación paritaria del Ayuntamiento electo, detectó una predominancia del género masculino, lo que procedía en derecho era que realizara los ajustes respectivos.

En el Ayuntamiento de Ciudad Valles está formado por quince integrantes, de los cuales nueve correspondieron a hombres y las seis restantes a mujeres, por lo que procedente era que el *CEEPAC*, realizase **un ajuste** para que quedase conformado por ocho hombres y siete mujeres, es decir, lo más aproximado posible a la paridad, así acorde a los *Lineamientos de paridad* el ajuste debía realizarse en el orden de prelación en la lista de regiduría de representación proporcional del partido que obtuvo la menor votación válida efectiva, que en el caso en concreto fue al partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

32

Por lo anterior, es que se considera ajustada a derecho la determinación del *Tribunal Local*, pues se reitera los ajustes respectivos que realizó la autoridad electoral tuvieron como finalidad que se garantizara que en la conformación final del ayuntamiento exista paridad entre hombre y mujeres, tal y como lo mandata la Carta Magna.

Ahora bien, no se pierde de vista que Faustino Cedillo Tinajero precisa en su demanda que el *Tribunal Local* debió ponderar que el ajuste de género debió llevarse en aquellos partidos con más de un regidor, pues cuentan con una mayor representación dejando en estado de indefensión a los partidos con menor votación.

Argumento que se considera **ineficaz**, pues el actor pierde de vista que el *Tribunal Local* sí le otorgó una respuesta en cuanto a su argumento, misma que en esencia consistió en que no era posible analizar su concepto de impugnación al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno los *Lineamientos de paridad*, consideración que en esta instancia no combate el promovente.



Por otro lado, Frida Sofía Roa Escobar señala que incorrectamente el *Tribunal Local* precisó que el segundo ajuste por razón de género recaía en el partido Redes Sociales Progresistas, pues desde su punto de vista recaía en el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe destacarse que en la instancia local la actora señaló que debían hacerse dos ajustes a fin de que el Ayuntamiento quedara integrado con ocho mujeres y siete hombres.

Como se ha precisado el *Tribunal Local* señaló que fue correcto que el CEEPAC realizara un ajuste, para que quedase conformado el Ayuntamiento por ocho hombres y siete mujeres, es decir, lo más aproximado posible a la paridad, ya que el número de integrantes es impar (quince integrantes).

Asimismo, precisó que en el caso hipotético “de llevarse a cabo la segunda adecuación, no beneficiaría a las actoras Frida Sofía Roa Escobar y Griselda Mezquida Saldaña. Ya que la adecuación no recaería sobre el partido político que las postulo, sino como ya se dijo, sobre el partido político subsecuente con menor votación, con derecho a participar en la ronda de asignación de regidurías de RP, que en el presente caso sería el partido político Redes Sociales Progresistas”.

33

En contra del caso hipotético es que la hoy actora endereza su agravio, por tanto, es claro que su argumento es **ineficaz**, pues no obtendría beneficio alguno en caso de que le asista la razón en la presente instancia.

Debiéndose destacar que esta Sala Regional coincide, con lo precisado en la instancia previa, pues únicamente procedía **un ajuste** por razón de género en tanto que la integración del Ayuntamiento de Ciudad Valles por ser número no se encuentra conformada lo más cercano posible a la paridad entre los géneros (ocho hombre y siete mujeres).

5.3.4. El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo al pronunciarse sobre los argumentos que le fueron planteados (juicios SM-JDC-781/2021 y SM-JDC-782/2021)

- **Marco general del principio de exhaustividad**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

➤ **Caso concreto**

Manifiesta Frida Sofía Roa Escobar que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al analizar su argumento relativo a que el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*, establece que la integración de las candidaturas a los cargos de Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, deben ser incluidas personas menores de veintinueve años en una proporción de 20%.

34 **No le asiste la razón** a la promovente, en atención a lo siguiente:

En cuanto al referido argumento de la sentencia impugnada se observa que el *Tribunal Local* le señaló a la hoy actora que el artículo 305, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local* únicamente se refería a que los partidos políticos, alianzas o coaliciones debían proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad cumplidos el día de la asignación, **extremo legal que no alcanzaba a la conformación final de la autoridad**, si no, exclusivamente a la postulación.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento en cuanto al argumento de la promovente.

Destacándose que esta Sala Regional coincide con lo resuelto pues la normativa electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deben proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad cumplidos el día de la asignación, lo cual no se traduce en que en la integración del Ayuntamiento deba quedar integrado con una cuota del



veinte por ciento de personas jóvenes, pues únicamente se abarca su postulación.

Por otro lado, señala Faustino Cedillo Tinajero que el *Tribunal Local* fue omiso en pronunciarse exhaustivamente respecto a diversos argumentos que formularon otras partes actoras.

Argumento que se considera **ineficaz**, en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que la demanda presentada por el citado actor fue resuelta de forma acumulado con otros juicios, no obstante, esto no quiere decir que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.

Si bien la conexidad de las demandas dio lugar a la acumulación de los expedientes por economía procesal y evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, la acumulación no posibilita la adquisición procesal de pretensiones; cada medio de defensa es independiente y se resuelve conforme a la litis o controversia planteada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004 de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

35

En el caso el promovente se adolece de que agravios formulados por otras partes no fueron analizados, para lo cual si bien el actor tiene interés para controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, esta circunstancia no tiene el alcance de permitir que impugne consideraciones respecto de agravios que no planteó en la instancia previa, ni tampoco actuar en representación de otras partes para señalar que sus agravios no fueron analizados, de ahí que su argumento resulte ineficaz por lo que debe desestimarse.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, al no asistirle la razón a los argumentos de los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso en concreto, José Guadalupe Hernández Pérez se auto adscribe como indígena, sin que hubiese solicitado la traducción de la presente

SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

sentencia a la lengua nacional que se habla en la comunidad de la que es originario.

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para facilitarle el conocimiento de su sentido y alcance.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTES: SM-JDC-774/2021 Y ACUMULADOS

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey en la que, **respecto de la controversia planteada por José Guadalupe Hernández Pérez**, se resuelve:

- 1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga libertad de configuración a los Estados para fijar los requisitos para acceder a un cargo de elección popular, así como para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

En el Estado de San Luis Potosí su ley electoral establece que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, deben postularse candidaturas indígenas, para ello la autoridad electoral debe emitir un acuerdo en el que enumere en que municipios su población es mayoría indígena.

La autoridad electoral en el presente proceso electoral sí emitió un listado de municipios en los que su población es mayoría indígena, entre esos municipios no se encuentra Ciudad Valles.

En tal virtud, se estima que la respuesta que dio el Tribunal Local fue correcta, pues no existió la omisión que se le señalaba a la autoridad electoral.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí señala que las comunidades indígenas tienen derecho a elegir, mediante sus usos y costumbres, un representante indígena, con participación y representación de la comunidad ante los Ayuntamientos, con derecho de voz en el Cabildo, lo cual la normatividad electoral del Estado de San Luis Potosí esa figura está representada con el titular del Departamento de Asuntos Indígenas.

Por tanto, la figura que se hace precisión en la demanda (que es la anterior), es distinta a la de regidores por la cual solicita sea incluido como integrante del Ayuntamiento.

En consecuencia, al no tener razón en las manifestaciones que se señalan en la demanda, se confirmó el acto impugnado.

7. RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos federales SM-JDC-781/2021 y SM-JDC-782/2021, al diverso juicio ciudadano SM-JDC-774/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.